

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 16/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2013 00030	Ordinario	PEDRO CHARRY LOZANO	ECOPETROL S.A.	Auto de Trámite OBEDECE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR.	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2013 00762	Ordinario	RAFAEL RAMIREZ TOVAAR	BANCOLOMBIA	Auto de Trámite OBEDECE LO DISPUESTO POR EL SUPERIO Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2014 00058	Ordinario	MARTHA CAROLINA PENAGOS PERDOMO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto de Trámite OBEDECE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR.	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2014 00286	Ordinario	RAFAEL PINTO PULIDO	CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2014 00363	Ordinario	ERNESTO CABRERA TEJADA	CORHUILA	Auto de Trámite OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2015 00698	Ordinario	SOCORRO SOTO DIAZ	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite OBEDECE LO RESUELTO POR SUPERIOR	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2015 00766	Ordinario	ELKIN NOGUERA GUTIERREZ	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2016 00637	Ordinario	EDUIN JAVIER SEPULVEDA PATIÑO	SYT MEDICOS S.A.S.	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS PRESENTADA POR LA SECRETARIA EN LA SUMA DE (\$1.737.000) A FAVOR DE LA PARTE ACTORA Y EN CONTRA DEL DEMANDADO.	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2017 00049	Ordinario	CRISTINA DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2017 00227	Ordinario	SILVINO ABLERARDO CALDERON FONSECA	COLPENSIONES	Auto de Trámite OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2018 00011	Ordinario	LUCIA DEL SOCORRO PINEDA CEBALLOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2018 00498	Ordinario	ROBINSON PERDOMO DIAZ	CLARIANT COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda	25/11/2020	1	1

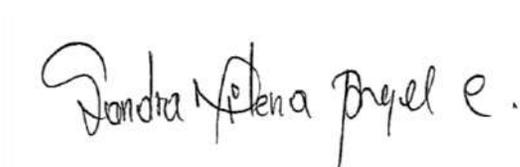
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2019 00108	Ordinario	GLORIA FALLA VARGAS	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto admite demanda	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2020 00004	Ordinario	LEONARDO ANTONIO RIOS LEGUIZAMO	HCP CONSTRUCCIONES SAS	Auto ordena notificar	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2020 00087	Ordinario	KANDY YISETH GONZALEZ MONTERROZA	FUNDACION SOCIAL PARA LA PROTECCION DE LA FAMILIA Y EL APOYO A LA PRIMERA INFANCIA FAMI INFANCIA	Auto admite demanda	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2020 00132	Ordinario	YEIMY LORENA MOJICA SANABRIA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto admite demanda	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2020 00225	Ordinario	MARTHA FIGUEROA RAMIREZ	SKANDIA	Auto inadmite demanda	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2020 00226	Ordinario	RUBEN JOSÉ RUIZ CUELLAR	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2020 00227	Tutelas	LIGIA PATRICIA VARGAS OVIES	SECREASTRIA DE EDUCACIÓN MUINICIPAL DE NEIVA	Auto de Trámite OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2020 00228	Ordinario	FANNY GONZALEZ CHAUX	PORVENIR S.A	Auto admite demanda	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2020 00229	Tutelas	DEISY AMU CASTAÑEDA	DIRECCION DE REPARACIÓN DELA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS	Auto de Trámite OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2020 00230	Ordinario	SANDRA EDUVINA VALLEJO DE AVILA	AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM	Auto inadmite demanda	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2020 00231	Ordinario	JOSE ALDEMAR MEDINA SANTOFIMIO	RUTH OTALORA CORTES	Auto inadmite demanda	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2020 00233	Ordinario	LEONOR BAUTISTA OTALORA	COLPENSIONES	Auto admite demanda	25/11/2020	1	1
41001 3105002 2020 00234	Ordinario	ANA MARIA ARIAS LA ROTTA	COLPENSIONES	Auto admite demanda	25/11/2020	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA16/11/2020

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de PEDRO CHARRY LOZANO contra ECOPETROL S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la sentencia apelada.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia de PEDRO CHARRY LOZANO contra ECOPETROL S.A

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20130003000
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de RAFAEL RAMIREZ TOVAR contra BANCOLOMBIA S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó la sentencia apelada.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de RAFAEL RAMIREZ TOVAR contra BANCOLOMBIA S.A.

Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.765.606) conforme el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

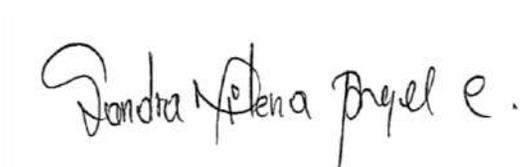


YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20130076200
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de MARTHA CAROLINA PENAGOS PERDOMO contra PORVENIR S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la sentencia apelada y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia modificó la sentencia.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia de MARTHA CAROLINA PENAGOS PERDOMO contra PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20140005800
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de RAFAEL PINTO PULIDO contra SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. y CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la sentencia apelada.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia de RAFAEL PINTO PULIDO contra SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. y CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20140028600
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de ERNESTO CABRERA TEJADA contra CORHUILA, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva modificó la sentencia apelada y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia de ERNESTO CABRERA TEJADA contra CORHUILA.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20140036300
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia Acumulado de ELENA SALAS y SOCORRO SOTO DIAZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva modificó la sentencia apelada.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia Acumulado de ELENA SALAS Y SOCORRO SOTO DIAZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NOTIFIQUESE,

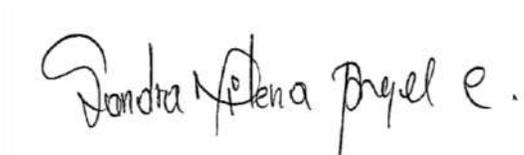


YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20150001800
2015-0069800
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de ELKIN NOGUERA GUTIERREZ contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la sentencia apelada.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia de ELKIN NOGUERA GUTIERREZ contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20150076600
nts



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 DE NOVIEMBRE DE 2020. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la ejecución de sentencia, asimismo se presenta la liquidación de costas del proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Documento 8, expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.737.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$1.737.000,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDUIN JAVIER SEPULVEDA PATIÑO
DEMANDADO: SYT MEDICOS S.A.S.
RADICACIÓN: 20160063700

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia del folio anterior, y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.737.000,00)**, en contra demandado y en favor del actor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de CRISTINA DIAZ contra COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva conformó la sentencia consultada.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia de CRISTINA DIAZ contra COLPENSIONES.

Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$3.850.000) conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20170004900
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de SILVINO ABELARDO CALDERON FONSECA contra COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva modificó la sentencia apelada.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia de SILVINO ABELARDO CALDERON FONSECA contra COLPENSIONES.

Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.165.000) conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia de la Sala Admirativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE

Juez

201700022700
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de LUCIA DEL SOCORRO PINEDA CEBALLOS contra EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la sentencia apelada y consultada.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia de LUCIA DEL SOCORRO PINEDA CEBALLOS contra EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$8.138.000) conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20180001100
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de ROBINSON PERDOMO DIAZ contra T&S TEMSERVICE S.A.S. y CLARIANT COLOMBIA S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó el auto del 30 de octubre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda y dejó sin efecto el auto del 18 de octubre de 2018 que ordenó devolver la demanda y ordenó al juzgado efectuar un nuevo pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro de la presente demanda de ROBINSON PERDOMO DIAZ contra T&S TEMSERVICE S.A.S. y CLARIANT COLOMBIA S.A.

Y en consecuencia, al reunir la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal conforme el decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 41 del CPTSS y arts 1, 291-3 y 292 del CGP, a T & S TEMSERVICE S.A.S., con Nit. 800.066.123-3, a través del señor MARTIN ANDRES ARCINIEGAS HERNANDEZ, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, por correo físico o electrónico notificacionjudicial@focun.com.co y a CLARIANT COLOMBIA S.A., con Nit. 830.011.337-5, a través del señor JOSE ABEL WALSH, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, por correo físico o electrónico andres.perez@clariant.com, a quienes se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de

aportar con la contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del párrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónica e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Las notificaciones son a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20180049800
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de GLORIA FALLA VARGAS contra SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION y OTROS, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó el auto apelado por medio del cual se ordenó el rechazo de la demanda y ordenó efectuar un nuevo pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro de la presente demanda de GLORIA FALLA VARGAS contra SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO (IAC) GPP SALUDCOP y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A “ESIMED S.A”.

Y en consecuencia, al reunir la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal conforme el decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 41 del CPTSS y arts 1, 291-3 y 292 del CGP, a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, con Nit. 800.250.119-1, a través del señor LUIS MARTIN LEGUIZAMON CEPEDA en su calidad de Agente Especial Liquidador Interventor, o quien haga sus veces, por correo físico o electrónico notificacionesjudiciales@saludcoop.coop, a GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, con Nit. 813.012.403-6, a través del señor WILLIAM ROJAS VELASQUEZ,

en su calidad de representante legal, o quien haga su veces, por correo físico o electrónico williamrojas@rearabogados.co, a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO (IAC) GPP SALUDCOP, representada legalmente por el señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, o quien haga sus veces, por correo físico o electrónico gppsaludcoopenliquidación@gmail.com y a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A "ESIMED S.A", representada legalmente por la señora NIRIA JANITH GUERRERO GUERRERO, o quien haga sus veces, por correo físico o electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, a quienes se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de aportar con la contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

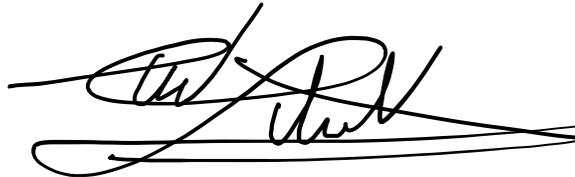
La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónica e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Las notificaciones son a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20190010800

nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia de LEONARDO ANTONIO RIOS LEGUIZAMO contra HCP CONSTRUCCIONES S.A.S. la apoderada de la parte demandante solicita emplazamiento.

Revisado el expediente se tiene que según certificado de entrega trazabilidad web, correspondiente a la guía No. NY004195700CO, de la empresa de correos 472, la citación para diligencia de notificación personal fue entregada, no obstante, en la guía que se anexa no aparecen diligenciados los campos correspondientes al recibido.

De otra parte, no obra en el expediente la notificación por aviso, la cual debe surtirse a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación para notificación personal, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., toda vez, que el presente proceso se inició antes de la vigencia del Decreto 806 de junio de 2020.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora para que remita la guía de citación para surtir la diligencia de notificación debidamente diligenciada, lo anterior, conforme al art. numeral 3 del Art. 291 del C.G.P. y la notificación por aviso.

Una vez, agotado el trámite anterior, por economía procesal, teniendo en cuenta que la demandada se trata de una persona jurídica, inscrita en la Cámara de Comercio y que en el certificado de existencia y representación aparece el correo electrónico para notificaciones judiciales, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que realice la notificación conforme al numeral 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme a lo anterior, se niega la solicitud de emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20200000400
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la señora KANDY YISETH GONZALEZ MONTERROZA contra FUNDACION SOCIAL PARA LA PROTECCION DE LA FAMILIA Y EL APOYO A LA PRIMERA INFANCIA -FAMI INFANCIA-, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, se ordenó devolver la demanda, dentro del término concedido la parte actora subsanó la demanda, al reunir las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal conforme el decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 41 del CPTSS, arts.1, 291-3 y 292 del CGP, al señor PEDRO JOSÉ BAUTISTA CHARRY, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, por correo físico o electrónico ancizar21@gmail.com , a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de aportar con la contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del párrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónica e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Las notificaciones son a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20200008700
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la señora YEIMY LORENA MOJICA SANABRIA contra BANCOLOMBIA S.A. – GRUPO BANCOLOMBIA, mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, se ordenó devolver la demanda, dentro del término concedido la parte actora subsanó la demanda, al reunir las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal conforme el decreto 806 de 2020 y arts 1, 291-3 y 292 del CGP, a la señora LUZ ENITH MAJE MOTA, en su calidad de Gerente de la sucursal de la ciudad de Neiva, o quien haga sus veces, por correo físico o electrónico notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de aportar con la contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del párrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónica e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Las notificaciones son a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20200013200

nts



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: MARTHA CECILIA FIGUEROA contra COLPENSIONES Y OTRO, que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6°, Inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a cada una de las demandadas. En este caso, se puede evidenciar en el detalle del correo electrónico por medio del cual se radicó la demanda y los documentos electrónicos adjuntos, que no se envió simultáneamente al correo electrónico de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS a pesar de haber identificado en el escrito de demanda el correo electrónico para notificarla y haber aportado el documento de Cámara de comercio que acredita dicho canal cliente@oldmutual.com.co

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 5°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS C.C 12193696 de Garzón. T. P No. 119731 del C.SJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. “Significa que debe adjuntar prueba de envío de la demanda a todos



los demandados de conformidad con el Art. 6 Decreto 806 del 2020 y Art. 28 del CPTSS. Se precisa que también deberá enviar a todos los demandados traslado del escrito de subsanación So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00225

Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: RUBEN JOSE RUIZ CUELLAR contra COLPENSIONES, que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., Inciso primero del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

En el Escrito de demanda no se indica el canal digital de los testigos: La Sra. LUZ MERY YEPES CASTAÑEDA y BRIDGI MAYERLI YEPEZ PAEZ, por lo cual atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ADRIÁN TEJADA LARA C.C. No 7723001 de Neiva-Huila y T.P. No. 166196 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. “Significa que debe adjuntar de nuevo el escrito de demanda, con las correcciones pertinentes de acuerdo a lo indicado en el Art. 6 Decreto 806 del 2020 y Art. 28 del CPTSS. Se precisa que también deberá enviar a todos los demandados traslado del escrito de subsanación So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00226
Avg

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente incidente de desacato de tutela de LIGIA PATRICIA VARGAS OVIES contra LA FIDUPREVISORA y OTROS, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva revocó el auto consultado.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente incidente de desacato de tutela de LIGIA PATRICIA VARGAS OVIES contra LA FIDUPREVISORA y OTROS.

Una vez ejecutoriado pasa al archivo.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20200022700
nts



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial **FANNY GONZÁLEZ CHÁUX** contra **COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que:

El escrito de demanda a través del cual se reclama se declare la NULIDAD y/o INEFICACIA del traslado del régimen de prima media con prestación definida, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA), se puede establecer que la misma, como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la Abogada en ejercicio **FANNY GONZÁLEZ CHÁUX** actuando en nombre propio, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007 y conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, y al Art. 8 Decreto 806 del 2020, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de apoderado judicial la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de



contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder y deberá enviar simultáneamente por medio de canal electrónico a la parte demandante. La notificación se realizará en los términos del Art 41 del C.P. del T. y S.S.

TERCERO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada FANNY GONZÁLEZ CHÁUX identificada con CC. No. 36.275.135 de Pitalito (Huila) TP. 47.769 del CSJ quien actúa en nombre propio en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso, En mérito de lo expuesto, el Juzgado ordena,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

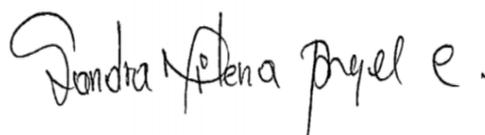
Juez

Rad: 2020-00228

Avg

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@4cendoj.ramajudicial.gov.co**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente incidente de desacato de tutela de DEISY AMU CAMACHO contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva revocó el auto consultado.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente incidente de desacato de tutela de DEISY AMU CAMACHO contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Una vez ejecutoriado pasa al archivo.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

20200022900
nts



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: SANDRA EDUVINA VALLEJO DE AVILA en contra de AUTOCOM S.A que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

1. En el detalle de envío del correo electrónico mediante el cual se radicó la demanda a la oficina de Reparto, no se evidenció el envío simultáneo a la parte demandada, a pesar de haberse indicado en el escrito de la demanda y estar consignado en el certificado de cámara y comercio de AUTOCOM S.A que el canal digital, para su notificación electrónica, el cual corresponde al correo: director.juridico@autocom.com.co incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. Inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual prevé que en la demanda: *“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”*
2. El poder especial conferido al abogado GABRIEL ALEJANDRO GONZALEZ DIAZ, otorga facultades para presentar un proceso no contemplado en la jurisdicción ordinaria laboral, debido a que tal y como es encuentra estructurado este indica que se faculta al apoderado para presentar Demanda Ordinaria Laboral de Menor cuantía. Según lo establecido en el ART. 12 del código procesal del trabajo y de la seguridad social el cual contempla la COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA: *Los jueces laborales de circuito o pequeñas causas conocen en **única instancia** de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en **primera instancia** los jueces laborales de circuito de todos los demás.* Aun así, haciendo una interpretación más favorable, adecuando el proceso de mínima cuantía a un proceso de única instancia, en el escrito de demanda se manifiesta que la cuantía de las pretensiones es superior a 20SMLMV. por lo cual se presenta inconsistencia en lo consignado en el escrito de demanda y en el poder respecto a los cuales se deberá subsanar indicado el procedimiento correspondiente.
3. En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. "Significa que debe adjuntar nuevamente el documento de demanda y poder debidamente corregido de conformidad con el Art. 6 Decreto 806 del 2020 y Art. 28 del CPTSS. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Yesid Andrade Yagüe", is positioned above the printed name.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00230

Avg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: JOSE ALDEMAR MEDINA SANTOFIMIO en contra de RUTH OTALORA CORTES y EDGAR MOLINA QUINTERO que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que:

1. En el escrito de demanda se indicó que se desconocían los correos electrónicos de los demandados, sin embargo no se evidenció el envío físico a la parte demandada, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6°. Inciso 4°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual prevé que en la demanda: *“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda .De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*
2. El Hecho 12, punto 4° y 5° del escrito de demanda, establece una fecha comprendida entre primero (01) de noviembre de 2012 al ocho (08) de noviembre del 2013 la cual no corresponden al periodo de tiempo de la relación laboral indicado y no tiene relación con algún otro hecho
3. La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6°. Inciso primero del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**



Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda,. “Significa que debe adjuntar nuevamente el documento de demanda y poder debidamente corregido de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y Art. 28 del CPTSS.. So pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado NELSON BARRIOS OSORIO CC. 1075237519 y TP. 257.173 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00231
Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: LEONOR BAUTISTA OTALORA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y COLFONDOS -PENSIONES Y CESANTÍAS, que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **LEONOR BAUTISTA OTALORA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS.**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.



De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva Al Abogado **LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.606.127 de Santa María, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 323.734 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00233

Avg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por: **ANA MARIA ARIAS LARROTA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS -PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** , que ha correspondido por reparto a este despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar la demanda, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativas que deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **ANA MARIA ARIAS LARROTA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a las partes demandadas y de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.



La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva Al Abogado **LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.606.127 de Santa María, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 323.734 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines respectivos dentro del presente proceso,

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020-00234
Avg